En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. M. Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., E. E. c/ I. SRL s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 704/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 328/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de noviembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 155/23 de fecha 23 de agosto de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la demandada (ID 1194700) en contra de la Sentencia Definitiva nro. 155/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1216569. Corrido traslado de los mismos, contesta la actora (escrito ID 12224126).

II. El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. E. E. P. y en consecuencia, condenó a la demandada I. S.R.L., a abonar al actor, en el término de DOS (2) días, la suma que resulte de la liquidación que se practicará en autos en la instancia procesal oportuna, en concepto de: diferencias de haberes e indemnización final y por S. de R. L. E., con más los intereses, debiendo descontarse la suma de $72.305 y las percibidas por fondo de desempleo debidamente actualizadas. Asimismo condenó a la accionada a confeccionar y hacer entrega al actor, en el término de DIEZ (10) días de firme o consentida la presente, del Certificado de Trabajo conforme lo prescripto en el art. 80 de la LCT y la Certificación de Servicios y Remuneraciones. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. Agravios, réplica, tratamiento:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. *Fundamentos del recurso*:

Cuestiona la recurrente la condena a abonar diferencias derivadas de la indemnización por antigüedad por cuanto computa nueve periodos a efectos de su cálculo.

La magistrada de grado determinó que para efectuar el cálculo de la indemnización del art. 245 LCT corresponde tener presente la antigüedad del trabajador de 8 años y 4 meses, por lo que le correspondió percibir el equivalente a 9 períodos.

Para arribar a dicha conclusión meritó que el actor trabajó en tres períodos para la demandada, (16/2/2007-15/1/2008, 23/1/2008-31/5/2012 y 01/6/2012 - 28/7/2015), los dos primeros discontinuos, como empleado de la construcción bajo el régimen normativo de la Ley 22250 conforme documental de fs. 20/21 traída por el mismo y de la prueba pericial contable producida en la causa, no cuestionada por las partes (fs. 601vta., pto.3) y el tercer período continuado ya que pasó de empleado de la construcción a empleado de comercio.

Con sustento en lo normado por el art. 18 de la LCT dijo que a efectos de calcular la indemnización por antigüedad se considerará tiempo de servicio a aquel que fuera trabajado efectivamente desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador,

cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador, sin diferenciar si la extinción se produjo por despido o renuncia.

Señaló que dicho artículo debe ponderarse junto con el art. 255, que trata del reingreso del trabajador en la misma empresa donde previamente ya había laborado, norma vigente a la época en que se dedujo la acción (noviembre 2016) y que regula que la antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de la LCT, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los arts. 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo percibido por igual concepto por despidos anteriores.

A partir de ello, y con fundamento en que al reingresar bajo las órdenes del mismo empleador se computan todos los períodos anteriores a los efectos del cálculo de la antigüedad y que la ley no ha hecho distinción de regímenes sino que se atiene a que el trabajador se haya desempeñado en los distintos períodos laborales bajo las órdenes del mismo empleador, concluyó que no existe razón para no computar la antigüedad detentada durante los tres períodos que el Sr. P. laboró para I. S.R.L., pues así lo impone lo preceptuado por los arts. 11 y 12 de la LCT, el principio de progresividad que impide la aplicación de normas regresivas que atenten contra el orden público laboral y la protección del art. 14 bis C.N., que garantiza el carácter protectorio de las normas aplicables al trabajador como sujeto de preferente tutela.

Frente a ello, la condenada sostiene que por cuanto lo decidido en autos no resulta derivación razonada del

derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, debe ser descalificada como acto judicial válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Critica que la sentenciante admitiera la pretensión de la demanda de calcular la indemnización por antigüedad abonada con motivo de la extinción del contrato de trabajo regido por la Ley de Contrato de Trabajo y que tuvo vigencia desde el 1/6/2012 hasta el 28/07/2015, tomando en consideración la antigüedad de los distintos contratos de trabajo celebrados con anterioridad y al amparo de la Ley 22250, en el entendimiento que resulta improcedente y arbitrario.

Explica que la magistrada prescindió de las constancias probatorias que acreditan que el actor desde el 2007 al 2012 se desempeñó como empleado de la construcción bajo la Ley 22250 y el CCT 76/75, mientras que en el último tiempo (2012/2015) estuvo bajo el CCT 130/75 y la Ley de Contrato de Trabajo; y en forma contradictoria con sus propias conclusiones terminó concluyendo erradamente computado la antigüedad desde el año 2007, lo que resulta desarreglado a derecho.

Sostiene que ello le genera agravio toda vez que se la condena a abonar pretendidas diferencias en la indemnización por antigüedad computando nueve períodos, mezclando dos regímenes jurídicos autónomos, distintos e incompatibles entre sí como son el de la construcción y el de la Ley de Contrato de Trabajo.

Plantea que, si durante los primeros años de la relación laboral el actor se encontró encuadrado en el CCT 76/75 y amparado por la Ley 22250 prestando tareas

reguladas por esa convención colectiva de trabajo propia de la industria de la construcción, es claro que el art. 18 LCT invocado como pretendido fundamento de la sentencia resulta inaplicable.

A partir de ello denuncia una errónea aplicación del derecho ya que la Sentencia a los fines de calcular la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) computa una antigüedad propia de otro régimen como es el de la construcción, que resulta incompatible con la Ley de Contrato de Trabajo incrementando la condena en forma improcedente y contraria a derecho.

Dice que yerra el fallo cuando luego de analizar el art. 18 LCT alude que al reingresar bajo las órdenes del mismo empleador se computan todos los períodos anteriores a los efectos del cálculo de la antigüedad y sus derechos consecuentes, entre ellos los emanados del art. 245 LCT porque realiza una indebida aplicación del régimen de la construcción de la Ley de Contrato de Trabajo.

Considera que la jueza *a quo* debió cuanto menos ponderar que si bien la relación laboral se desarrolló siempre con su parte, en un primer momento estuvo bajo las normas de la Ley 22250 y luego bajo las disposiciones de la LCT, tal lo reconoce la propia sentencia.

A partir de ello afirma que a efectos de calcular la antigüedad se debió haber tenido en cuenta solo el tiempo acumulado bajo las disposiciones de la ley común, o sea desde el año 2012, por cuanto que es la que regía a las partes al momento de producirse el distracto en el año 2015, que es lo que hizo a la hora de calcular esa indemnización y abonársela al actor, sin que se haya devengado diferencia alguna a su favor.

Sostiene con fundamento en lo anterior que la condena impuesta resulta arbitraria y atentatoria de la garantía de propiedad.

Aduce a continuación que el pretendido fundamento del fallo al invocar el art. 18 LCT carece de todo sustento por emanar esa norma de un cuerpo legal extraño a la cuestión debatida en autos. Argumenta que constituye un absurdo tomar en consideración la duración de los distintos contratos de trabajo celebrados en el marco de la Ley 22250, para calcular la indemnización por despido (art. 245 LCT) justamente por la incompatibilidad existente entre ambos regímenes. Invoca el art. 2 de la LCT y el art. 35 de la Ley 22250. Invoca jurisprudencia en el entendimiento que abona su posición.

De conformidad con lo expuesto peticiona que se admita el agravio y se deje sin efecto la condena a pagar las diferencias en la indemnización por antigüedad condenadas con sustento en el cómputo de nueve periodos de antigüedad con costas.

b. *Respuesta*:

La contraria peticiona el rechazo del recurso, aduciendo que la recurrente efectuó una narración de la disconformidad con la sentencia de primera instancia dictada en autos que no posee la envergadura de una expresión de agravios.

Aduce que la Ley de Contrato de Trabajo expresamente establece que cuando un trabajador cesa en su trabajo y reingresa a laborar bajo las órdenes del mismo empleador, se considera como antigüedad el tiempo de servicio anterior y el tiempo de los sucesivos contratos a plazo que se hubiere desarrollado entre las

partes. Transcribe doctrina en pos de la confirmación de la sentencia. Trae a colación l art. 12 LCT en cuanto al principio de irrenunciabilidad de derechos e invoca el principio general *in dubio pro operario*, aduciendo que en caso de duda sobre la norma que deba aplicarse, debe estarse siempre a la más benigna o más favorable para el trabajador. Alude también al principio de buena fe contemplado en el art. 63 de la LCT.

Sostiene luego que no asiste razón a la recurrente en cuanto a que los regímenes jurídicos de los empleados de la construcción y los de la Ley de Contrato de Trabajo son incompatibles, en tanto la Ley n° 22250 en su art. 35 remite a la aplicación supletoria de la LCT. Asimismo, el art. 23 de dicha Ley remite a la aplicación supletoria de la L.C.T.

Argumenta que el Convenio Colectivo de Trabajo n° 76/75 de los obreros de la construcción, dispone de igual modo en su art. 16 la aplicación en forma supletoria de la Ley de Contrato de Trabajo, y lo reitera en sus arts. 20, 24 y 116. Agrega que el art. 25 remite a la aplicación supletoria de la Ley de Accidentes de Trabajo.

Considera que lo expuesto demuestra que no existe incompatibilidad entre todos estos regímenes jurídicos, y que tampoco se excluyen, sino que por el contrario se complementan y en ambos casos se aplica supletoriamente la LCT frente a lagunas legislativas que existiere en los ordenamientos propios del rubro de la construcción.

Asevera que nada impide que la antigüedad se compute de la manera en que lo hizo la Sra. jueza de primera instancia, puesto que no existe ningún

impedimento legal como para que se confirme la sentencia en todas sus partes, tal cual fue dictada.

Dice de conformidad con lo hasta aquí expuesto que no existe la errónea aplicación del derecho ni la contradicción alegada por la contraria.

Aduce que la pretensión de la demandada de computar la antigüedad, en base a los últimos años solamente, implica una discriminación en contra de los derechos adquiridos que resulta arbitraria, improcedente y viola garantías constitucionales.

Resiste la jurisprudencia invocada por la recurrente sosteniendo que la plataforma fáctica difiere en uno y otro caso, por lo que no resulta de aplicación.

Con sustento en el principio de progresividad peticiona se rechace el agravio con costas.

c. *Tratamiento*

El eje del agravio radica en determinar si, conforme los dos regímenes legales autónomos, distintos e incompatibles entre sí como son el de la construcción y el de la Ley de Contrato de Trabajo que enmarcaron la relación laboral del actor con la demandada, en los tres periodos laborados, resulta ajustada la condena a abonar pretendidas diferencias en la indemnización por antigüedad computando nueve períodos o corresponde solo computar los últimos 3 años.

Es claro que en el conjunto de notas del Estatuto de la Construcción son las señaladas por la oponente demandada, citadas en la sentencia definitiva que se recurre, las relaciones de empleo se caracterizan por su transitoriedad y según las exigencias de las obras, donde también destaca el carácter de ley especial posterior y el principio que prevalece sobre la general,

más el juego conjunto del art. 35 Ley 22250 y art. 2 de la L.C.T.

Es uniforme la doctrina laboralista al considerar que el sistema de la Ley n° 22250 del Régimen de la Construcción, se caracteriza por cuanto conforme la especial naturaleza de la prestación del débito laboral, la actividad no genera derecho a indemnización por antigüedad ni preaviso como en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo (n° 20744/21297), sino que conforme con el art. 15 de aquella normativa, el Fondo de Desempleo reemplaza al régimen de preaviso y despido de la L.C.T.

La jueza de grado, en fundado análisis entendió que de la interpretación del art. 18 y 255 de la L.C.T. al haber el actor reingresado a trabajar en tres periodos para la misma empresa, dos de ellos bajo un régimen legal y el último como empleado de comercio, a los fines de la indemnización por antigüedad, corresponde computar todos los periodos y no solo el último, descontándose lo oportunamente abonado conforme régimen de personal de la construcción, interpretación con la que no coincido.

Ya esta Cámara, en su anterior oportunidad, en Sentencia Definitiva n° 49/2017, de la Sala A, con votos coincidentes de los Dres. Nahuelanca y Alexandre afirmó, en un caso similar al presente y con criterio que comparto: “Empero la Ley 22250 es muy precisa sobre el punto, estrechamente condicionado a la facultad de cualquiera de las partes que se encuentra facultada para resolver el contrato sin consecuencias indemnizables (*cf*. CNAT, Sala III, expte. n° 4168/01 - Sent.86122 - 31/08/04 - “Olivera, Rogelio c/ Benítez, José s/

despido”). Así, la previsión del último párrafo del art. 15 Ley 22250 estipula: "El sistema a que se refiere el presente artículo para el trabajador de la industria de la construcción reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la Ley de Contrato de Trabajo”. Las cuestiones sometidas a decisión quedan alcanzadas por el régimen especial de la Ley 22250 lo que nos advierte que no ha de olvidarse que como principio distintivo y sustancial con la LCT es que en la industria de la construcción, la regla es la movilidad contractual o pluralidad de contratos, traducida en la inestabilidad y transitoriedad de los puestos de trabajo y que la aplicación de la normativa del régimen común (Ley de Contrato de Trabajo) solo es posible cuando se refiere a aspectos de la relación laboral no contemplados en la legislación específica y en tanto no resulten incompatibles ni se opongan a su naturaleza, de tal modo resulta insostenible, conforme el desarrollo del vínculo en dos etapas, la aplicación de lo normado en el artículo 255 LCT”.

Entiendo que razones de seguridad jurídica y orden público laboral, imponen resolver que no procede la superposición de dos institutos de regímenes distintos que se contraponen en cuanto al régimen indemnizatorio, y a ello sumo que no es lo mismo el reingreso a las órdenes del mismo empleador en idéntica función que el reingreso, pero bajo otro régimen laboral, cuestiones no controvertidas en el caso, que arriban firme a esta instancia. Por lo que corresponde acoger el agravio de la demandada, debiendo excluirse para la liquidación del art. 245 L.C.T., la antigüedad que resultara de la

dependencia del actor en la industria de la construcción.

IV. *Costas y honorarios*:

Entiendo que por mandato del art. 282 del CPr., ante la modificación de la sentencia de grado, corresponde readecuar costas.

Recuerdo como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (editorial Zavalía, 1966 pág. 63), que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el ordenamiento procesal vigente. En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

En este sentido, propondré al acuerdo que habiendo tenido el actor que demandar judicialmente, para el reconocimiento de sus derechos en lo que ha quedado firme la sentencia, las costas de la instancia de grado deben ser impuestas a la parte demandada y las de esta instancia por su orden.

Respecto a los honorarios regulados en la instancia de grado, ajustándose los mismos a derecho, mantendré los montos allí regulados. A fin de regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, propondré fijar los de la letrada apoderada de la parte actora Dra. M. A. K. en un 25% y los de la Dra. M. A. F. A. en un 30%, todos ellos a calcularse sobre los honorarios regulados por las labores desarrolladas en la instancia de grado, con más la

alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 de la Ley XIII-nro. 4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Hacer lugar al recurso de apelación y modificar la Sentencia Definitiva n° 155/2023, disponiendo que a fin de calcular la indemnización por antigüedad condenada (art. 245 LCT), deberán computarse tres periodos (desde el 01/06/2012 al 28/07/2015).

2) Imponer las costas de la instancia de grado, a la demandada vencida, manteniendo la regulación de honorarios determinada en la Sentencia Definitiva n° 155/2023. Las costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios de la Dra. M. A. K. en un 25% y los de la Dra. M. A. F. A. en un 30%, todos ellos a calcularse sobre los honorarios regulados por las labores desarrolladas en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 de la Ley XIII-nro. 4).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte demandada (ID 1200986, agravios ID 1216569). Corrido el traslado de ley fueron contestados por la parte actora (ID 1224126).

I. Antecedentes:

La sentencia dicta en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. E. E. P., DNI n° X. y; en consecuencia, condenó a la demandada I. S.R.L., CUIT N° X., a abonar al actor, en el término de DOS (2) días, la suma que resulte de la

liquidación a practicarse en autos en la instancia procesal oportuna, en concepto de: diferencias de haberes e indemnización final y por Seguro de Retiro L. E., con más los intereses, debiendo descontarse la suma de $72.305 y las percibidas por fondo de desempleo debidamente actualizadas, conforme lo expuesto en los considerandos 1 y 3 de la presente. Condenó asimismo a la demandada a confeccionar y hacer entrega al actor, en el término de DIEZ (10) días de firme o consentida la presente, del Certificado de Trabajo conforme lo prescripto en el art. 80 de la LCT y la Certificación de Servicios y Remuneraciones. Impuso las costas a la demandada vencida. Regulo los honorarios de los profesionales intervinientes. No conforme con lo decidido, interpuso la accionada recurso de apelación.

II. Análisis de los agravios. Solución:

En el tratamiento, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

En esa línea, las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en la litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit*

curia, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107). Lo expuesto resulta de vital aplicación al caso de autos.

Anticipo que, atendiendo al minucioso relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de la apelante y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

En efecto, la esencia del único agravio de la recurrente se vincula con la acumulación de los tres períodos laborales en los que trabajó el actor para la misma empleadora, dispuesta en la sentencia en crisis -ello a la hora de determinar la cuenta indemnizatoria- aun cuando aquel lo hizo bajo regímenes distintos; en las dos primera oportunidades bajo el correspondiente a la construcción, y el restante bajo las normas de la LCT. Adelanto entonces desde ahora que asiste razón a la apelante.

Es que, sabido es que pues en el régimen correspondiente a la industria de la construcción, no está previsto un sistema de estabilidad relativa propia que contemple el pago de indemnizaciones por antigüedad

(o despido), sustitutiva de preaviso e integración como las que mencionan esas normas como pauta básica de las sanciones que establecen. En el caso, quedó demostrado –y así llega firme a esta alzada- que el accionante prestó servicios a favor de la demandada en el marco de la Ley 22250 –2 primeros períodos- y este régimen instituye un sistema de aportes al Fondo de Cese Laboral (ver art. 15 y subs. de la Ley 22250 y Ley 25371) que desplaza, por divergencia, al régimen indemnizatorio de la Ley de Contrato de Trabajo y lo torna, por ende incompatible (arg. arts. 2 LCT y 35 2da. parte de la Ley 22250).

Desde tal perspectiva y fuere cual fuere la opinión que pudiera suscitar la vigencia de un régimen laboral especial (o de excepción) que no sancione la arbitrariedad en el despido (*cf*. arg. art. 14 bis CN), lo cierto y jurídicamente relevante es que la previsión contenida en el art. 245 LCT se refiere exclusivamente a las indemnizaciones derivadas del despido injustificado, las que no están previstas para el personal de la industria de la construcción.

Es decir los trabajadores de la industria de la construcción, como notas constitutivas de la relación, carecen de estabilidad en el empleo y por ende el contrato de trabajo puede finalizar sin consecuencias indemnizatorias y la relación culmina una vez que ingresa la comunicación respectiva en la esfera del conocimiento del destinatario de la misma. De hecho, la propia ley especial prevé las sanciones para el supuesto en que no se cumpla por el empleador al aporte antes referido.

En tal contexto, adicionar los períodos en que el actor laboró bajo regímenes diferentes no resulta procedente, debiendo computarse a los fines indemnizatorios exclusivamente el último de aquellos, que transcurriera bajo las norma de la LCT.

Corresponderá, en consecuencia, admitir el recurso interpuesto y revocar la sentencia en el punto en discusión.

Resta atender lo relativo a las costas, las que en atención a como se resuelve, corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual.

Sin perjuicio de ello, confirmaré las correspondientes a la primera instancia en la forma en que fueran fijadas, mientras que las de esta alzada, serán impuestas en el orden causado (arts. 69 y 72 CPCCCh) en razón de que el resultado que aquí se obtiene no modifica la esencia de la cuestión ni altera el hecho de que el trabajador debiera incoar la demanda para el reconocimiento de sus derechos.

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas de la Ley XIII n° 4 del DJP, manteniéndose los de la instancia de grado.

Por la actuación ante la alzada, se fijan para la Dra. M. A. K. en el 25%, y para la Dra. M. A. F. Amuchástegui en el 30%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y compartiendo la fórmula postulatoria de la Dra. M. Marta Nieto, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Modificar la Sentencia Definitiva n° 155/2023, disponiendo que a fin de calcular la indemnización por antigüedad condenada (art. 245 LCT), deberán computarse tres periodos (desde el 01/06/2012 al 28/07/2015).

3) Imponer las costas de primera instancia a la demandada vencida y mantener la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de la alzada por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. A. K. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. M. A. F. A. en un treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 26 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"